



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIECISEIS DE MAYO DE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado:	05001 40 03 005 2019 00538 00
Demandante:	Sandra Milena López Acevedo
Demandado:	Wilkin Alexis Guerrero Sayago
Decisión:	Acepta cesión del crédito, reconoce personería y requiere.

En memorial visible a archivo 06, la parte demandante presenta una cesión del crédito, sobre la obligación que actualmente es objeto de cobro ejecutivo, realizada por la señora SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO a favor de FACTORING ABOGADOS S.A.S.

Conforme al artículo 1959 del Código Civil el cual establece que, *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario, sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se acepta la CESION DEL CREDITO que SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO realiza respecto al crédito contenido en el presente proceso ejecutivo en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante a la sociedad FACTORING ABOGADOS S.A.S.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, y comoquiera que la parte ejecutada no se ha integrado en debida forma al proceso, se tendrá después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Asimismo, se reconoce personería para actuar a la abogada NATALIA VARGAS SIERRA con T.P. 199.058 del C. S. de la J., conforme a las facultades a ella conferida. Lo anterior de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

No obstante, conforme a nuevo poder allegado en memorial que antecede, se requiere para que se allegue el certificado de existencia y representación, en donde se evidencie la representación de la sociedad FACTORING ABOGADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.